



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho. Cartago, Valle del Cauca, 01 de febrero de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 083**

REF: Proceso Ordinario Laboral de 1ª Instancia de LIZARDO ANTONIO GONZALEZ RESTREPO vs. GERMAN GOMEZ TRUJILLO.

RAD: 2019-00258-00

Cartago. Valle del Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a fijar como fecha y hora las **10:00 a.m del día 10 de marzo de 2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Además, los comparecientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

El auto anterior se notifica hoy

Febrero 02 de 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 25 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 081

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARIA ISABEL SALDARRIAGA CORRALES Vs. OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00220-00

Cartago, V, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARIA ISABEL SALDARRIAGA CORRALES, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra la sociedad OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., persona jurídica, domiciliada en Barraquilla, representada legalmente por la señora ADRIANA MARGARITA MACIAS OSPINA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barraquilla, o por quien haga sus veces y en contra de SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., persona jurídica, domiciliada en Barraquilla, representada legalmente por el señor ANTONIO CHAR CHALJUB, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barraquilla, o por quien haga sus veces.

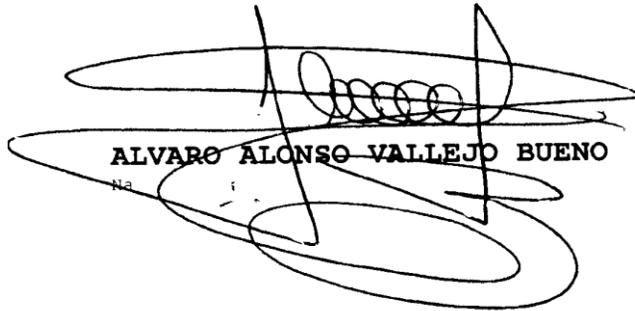
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los representantes legales de las demandadas que de no dar

contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. ADRIANA MARIA PABON FRANCO, abogado titulado, portador de la T.P. 271.137 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante señora MARIA ISABEL SALDARRIAGA CORRALES, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 02 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Enero 25 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 082

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de FRANCY VIVIANA RESTREPO OCHOA Vs. LUIS ALBEIRO BOTERO HENAO.

RAD: 2020-00222-00

Cartago, V, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

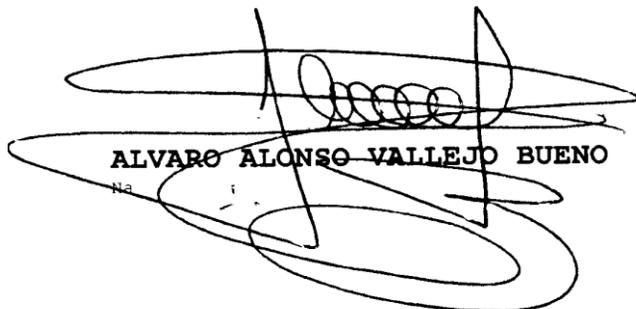
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora FRANCY VIVIANA RESTREPO OCHOA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra el señor LUIS ALBEIRO BOTERO HENAO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico o correo físico certificado, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. NATHALIA MARIN RAMIREZ, abogada titulada, portador de la T.P. 318.003 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante señora FRANCY VIVIANA RESTREPO OCHOA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 02 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Enero 25 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 077

REF.: Intervención Excluyente. de MARIA EUGENIA OSORIO HOYOS Vs. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRA.

RAD: 2018-00181-00

Cartago, Valle, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA EUGENIA OSORIO HOYOS solicitó amparo de pobreza, a fin de que el Despacho le nombre apoderado judicial para que la represente dentro de éste proceso.

Establecido lo anterior, el Juzgado atendiendo lo previsto en los artículos 151, 152 y 153 del C.G.P., accede a la petición de la actora concediendo dicho amparo y en consecuencia designa a la profesional del derecho CLAUDIA LORENA LOPEZ OCAMPO, quien habitualmente ejerce la profesión de abogado en este Juzgado, advirtiéndole que su aceptación es de forzoso desempeño, a fin de que continúe con el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1) Acceder a la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandante MARIA EUGENIA OSORIO HOYOS, a fin de que continúe como parte actora dentro del presente proceso laboral de primera instancia.

2) Designar como apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA OSORIO HOYOS a la profesional del derecho CLAUDIA LORENA LOPEZ OCAMPO, a fin de que continúe representando a la interviniente excluyente dentro del presente proceso, advirtiéndole que su cargo es de forzoso desempeño.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 02 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandada, presento recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto inmediateamente anterior. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Enero 25 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 078

REF: Ordinario Laboral de 1° Instancia De JHON FREDY MONROY MORALES Vs. SEGURIDAD MORRIS LTDA Y OTRO.

RAD: 2019-00221-00.

Cartago, Valle, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término legal fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación contra del auto No. 012 de Enero 14 del 2021, por parte del apoderado judicial de la demandada SEGURIDAD MORRIS LTDA., razón por la cual se admitirá dicho recurso.

Por otro lado sobre el recurso de reposición, presentado por la demandada, mismo que se presentó por fuera de término, toda vez que el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., señala que los recursos de reposición se interpondrán dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado; en el sub-judice la notificación del Auto No. 012 de Enero 14 del 2021, se realizó el día 15 de Enero del 2021, los términos corrieron durante los días 18 y 19 de enero del año en curso, y como quiera que el recurso de reposición fue allegado el día 20 de enero del presente año, se denota su interposición en forma extemporánea al tenor de lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

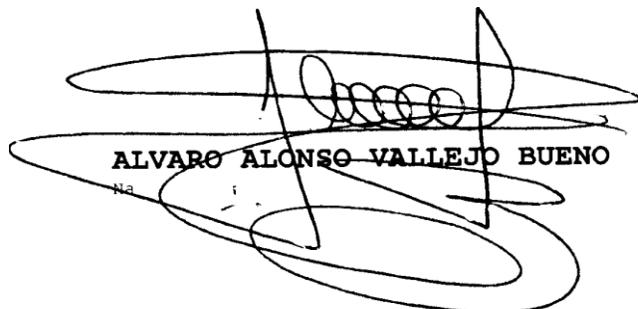
1°. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada SEGURIDAD MORRIS LTDA, en contra del Auto No 012 del 14 de Enero de 2021.

2°. Conceder el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en el efecto suspensivo contra el auto No. 012 del 14 de Enero de 2021.

3°. Envíese el expediente con destino a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso. Anótese la salida.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 02 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra venció el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito visible. Sírvasse proveer.

Cartago, Enero 26 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 075

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de GLORIA STELLA PUENTE GARCÍA Vs. LUZ STELLA MOLINA LÓPEZ.

RAD: 2020-00061-00

Cartago, Febrero primero de dos mil veintiuno.

El Juzgado, efectuó observaciones a la demanda presentada, las que se pretenden subsanar a través de escrito, para lo cual pasa el Juzgado a ocuparse una a una, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

Las observaciones anotadas en los literales a), b), c), d), e), f) y g) sí fueron corregidas.

Por otra parte, se observan nuevas inconsistencias en la demanda, toda vez, solicita en la pretensión sexta el reconocimiento del auxilio de transporte de los meses de febrero a diciembre de 2018, pues dicho pedimento no tiene fundamento alguno toda vez que el contrato de trabajo finalizó el 4 de mayo de 2018 y la otra falencia es que se omitió las de razones de derecho, circunstancias estas antes descritas hacen imposible la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

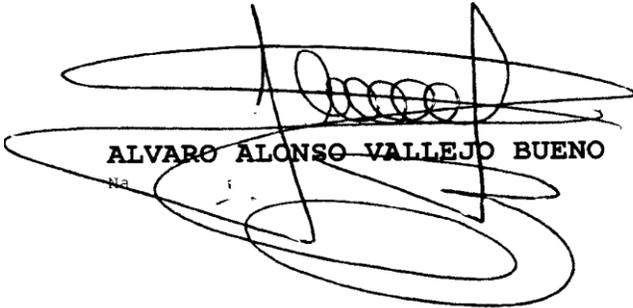
1°- Rechazar la presente demanda.

2°- Se ordena la cancelación de la radicación y el archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE GERMAN OROZCO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 183.768 del C.S. de la J., como apoderado judicial de pobre de la señora LUZ STELLA MOLINA LÓPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 02 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Enero 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 079

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de NESTOR JAIME BOTERO HOYOS **Vs.** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA E.P.S. S.A.

RAD: 2020-00169-00.

Cartago, Valle, Febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá corregirse parcialmente el hecho decimo ya que se encuentra consignado como fecha de inicio de incapacidad el día 13 de enero de 2017 cuando de acuerdo al hecho undécimo y a la prueba documental aportada es incapacidad comenzó el 13 de enero de 2018, por lo que deberá corregirlo de acuerdo a la realidad.

b) La incapacidad descrita en el hecho vigésimo comprendida entre los días 21 a 23 de Marzo de 2018 es equivalente a 3 días y no a 5 días como es descrito por lo que el apoderado judicial deberá corregir ese asunto.

c) En el capítulo de cuantía y procedimiento se indica que la primera es de **\$9.655.833** señalando que este asunto es propio de los procesos ordinarios laborales de primera instancia, por lo que deberá de corregir esta contradicción ya que dicha cuantía y como ha encabezado la demanda se trataría de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor

comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

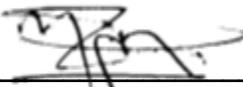
- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 015 El auto anterior se notifica hoy FEBRER 2 DE 2021</p>
<p>EL SECRETARIO _____ </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda remitida por correo electrónico. Sírvase proveer

Cartago, Valle, Enero 8 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 080

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JORGE ELIECER TIRADO VARGAS **Vs.** SOCIEDAD AGROPECUARIA LA DIAMANTINA S.A.S. **RAD:** 2020-00178-00

Cartago, Valle, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado considera que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, el Despacho;

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor JORGE ELIECER TIRADO VARGAS, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en contra de la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA DIAMANTINA S.A.S. persona jurídica representada legalmente por ESTEBAN CADAVID BEDOYA y/o quien haga sus veces, con domicilio en el Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a la sociedad demandada, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada por el demandante, la cual también consta en certificado de existencia y representación legal de la misma.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente el representante legal de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer

valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandada que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testificantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Reconocer personería para actuar al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, abogado titulado, portador de la T.P. 289.932 C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor JORGE ELIECER TIRADO VARGAS, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 02 DE 2021**

EL SECRETARIO _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J.P.", is written over a horizontal line.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Enero 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 085

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DANY ALEJANDRA ALZATE GARCÍA. **Vs.** UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR S.A.S.

RAD: 2020-00224-00.

Cartago, Valle, Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en el Decreto 806 del 2020, el Juzgado hace la siguiente observación:

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y en el caso que desconozca su canal digital y/o correo electrónico tendrá que acreditar también el envío físico de la misma con sus anexos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 015

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 02 DE 2021**

EL SECRETARIO _____